

LÍNEAS ARGUMENTATIVAS

DEBERES DE LAS AUTORIDADES. El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano constitucionalmente reconocido en consecuencia todas las autoridades en el ámbito de sus competencias, funciones y atribuciones tienen la obligación de respetarlo, protegerlo y garantizarlo.

DE LA ELABORACIÓN DEL ACUERDO CLASIFICACIÓN. Los Sujetos Obligados deberán considerar aquella información susceptible de clasificarse, debiendo de considerar las formalidades que establece la normatividad aplicable, entre las cuales se encuentra la emisión del acuerdo respectivo del comité de transparencia, el que deberá adjuntarse a la respuesta, de lo contrario se consideran documentos alterados o de clasificación fraudulenta.

Índice.

ANTECEDENTES.....	3
CONSIDERANDO	10
PRIMERO. De la competencia	10
SEGUNDO. De la oportunidad y procedencia.	11
TERCERO.- Del planteamiento de la litis.	12
CUARTO. Del estudio y resolución del asunto.....	13
I. Del deber de las autoridades de promover, respetar, proteger y garantizar el derecho de acceso a la información pública.	13
II. De la respuesta a la solicitud de información.....	16
III. De la naturaleza de la información solicitada.....	21
IV Del acuerdo de clasificación.	26
R E S O L U T I V O S	36

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México; de fecha veintinueve (29) de noviembre de dos mil diecisiete.

VISTO el expediente electrónico formado con motivo del recurso de revisión 02443/INFOEM/IP/RR/2017, promovido por [REDACTED], en su calidad de **RECURRENTE**, en contra de la respuesta de la **Secretaría de Educación**, en lo sucesivo el **SUJETO OBLIGADO**, se procede a dictar la presente resolución, con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

1. El día doce (12) de octubre de dos mil diecisiete, se presentó ante el **SUJETO OBLIGADO** vía Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), la solicitud de información pública registrada con el número 00977/SE/IP/2017, mediante la cual requirió:

"Deseo saber cuantas becas se otorgaron en la Escuela Primaria Tolotzin, S.C., con Clave de 15PPR3476J, ubicada en el Municipio de Toluca, En que porcentaje son las becas y el primer apellido de los alumnos beneficiados." (Sic)

- Señaló como modalidad de entrega de la información: a través del SAIMEX
2. En fecha veintitrés (23) de octubre de dos mil diecisiete el **SUJETO OBLIGADO** respondió a la solicitud de acceso a la información pública presentada, en los siguiente términos:

“De conformidad con lo dispuesto en el artículo 163 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se adjunta un archivo correspondiente al acuerdo de fecha veintitrés de octubre de dos mil diecisiete signado por el Titular de la Unidad de Transparencia y la información con que cuenta esta dependencia y que ha sido enviada el Servidor Público Habilitado.”(Sic)

Respuesta a la que adjuntó los archivos electrónicos que si bien ya es del conocimiento de las partes, se describen en el siguiente orden:

- ***Scanned-image-16-10-2015-060500.pdf***: Consiste en el oficio número 205322003/4922/2017 de fecha dieciocho (18) de octubre de dos mil diecisiete suscrito y signado por el Jefe del Departamento de Becas, en el que manifiesta que: *“en términos del Artículo 19 del Reglamento de Becas a la escuela primaria Totlotzin.S.C. con clave de Centro de Trabajo 15PPR3476J; le correspondió en el actual ciclo otorgar un 6.05 de porcentaje en becas, lo que permitió beneficiar a 24 estudiantes con beca del 25%.*

En relación a la petición del primer apellido de los alumnos beneficiados en la primaria Tolotzin; al respecto informo a usted que en términos de la protección de datos personales y por las edades de los estudiantes beneficiados con la beca, se anexa la relación de 24 alumnos beneficiados, mediante el número de folio y porcentaje asignado...”

- ***.9770001.pdf***: Se trata del oficio número 20531A000/1914/UT/2017 de fecha veintitrés (23) de octubre de dos mil diecisiete por medio del cual el Titular de la Unidad de Transparencia remitió a través del SAIMEX el oficio de respuesta y la respuesta enviada por el Servidor Público Habilitado. .

- **FORMATO DE EVALUACIÓN(1).doc:** Se trata de un Formato de Evaluación del Servicio de Atención de Solicitudes de Información.
3. El día veinticuatro (24) de octubre de dos mil diecisiete, estando en tiempo y forma el particular interpuso el recurso de revisión, en contra de la respuesta anteriormente referida, señalando como:
- **Acto impugnado:** *"Respuesta a la solicitud de información con fecha 00977/SE/IP/2017, no se me dio contestación a la totalidad de mi solicitud de información."* (Sic);
 - **Razones o Motivos de inconformidad:** *"Me indican que el Primer Apellido de los beneficiarios de las becas no me lo pueden proporcionar, debido a que es un dato personal, pero creo que no estoy violando ni el Art. 4 Fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales, ni tampoco en Art. 3 Fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, por que el simple hecho de pedir el primer apellido de los alumnos no los hace identificables, ya que no estoy pidiendo el grado, ni el nombre completo de los alumnos beneficiados."* (Sic)
4. Se registró el recurso de revisión bajo el número de expediente al rubro indicado, asimismo con fundamento en lo dispuesto por el artículo 185 fracción I de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios** se turnó al **Comisionado José Guadalupe Luna Hernández**, con el objeto de su análisis.
5. El Comisionado Ponente con fundamento en lo dispuesto por el artículo 185 fracción II de la ley de la materia, a través del acuerdo de admisión de fecha treinta (30) de octubre de dos mil diecisiete, puso a disposición de las partes el

expediente electrónico vía Sistema de Acceso a la Información Mexiquense **SAIMEX** a efecto de que en un plazo máximo de siete días manifestaran lo que a derecho convinieran, ofrecieran pruebas y alegatos según corresponda al caso concreto, de esta forma para que el **SUJETO OBLIGADO** presentará el Informe Justificado procedente.

6. En fecha seis (06) de noviembre de dos mil diecisiete el **SUJETO OBLIGADO** remitió su Informe Justificado para manifestar lo que a su derecho conviniera adjuntado los archivos electrónicos identificados como:

- **MANIFESTACIONES 977.pdf.** Consiste en el oficio número 20531A000/2017/UT/2017, suscrito y signado por el Titular de la Unidad de Transparencia, que solo se inserta en su parte medular y será puesto a la vista del **RECURRENTE** al momento de notificar la presente resolución.

Recurso de revisión:
Sujeto obligado:
Comisionado ponente:

02443/INFOEM/IP/RR/2017
Secretaría de Educación
José Guadalupe Luna Hernández

GOBIERNO DEL
ESTADO DE MÉXICO

"2017. Año del Centenario de las Constituciones Mexicana y Mexiquense de 1917"

En ese sentido, es importante comentar que al registrarse los aspirantes en la página de becas para escuelas particulares de la Secretaría de Educación del Gobierno del Estado de México, se les otorga un número de folio, con el cual se consultan los resultados de dicha asignación, ya que como tal, no se publica una lista de alumnos beneficiados por nombre y apellido.

Así mismo, en un momento posterior, se publica la lista de alumnos beneficiados con una beca para escuelas particulares que incluye el nombre y los dos apellidos de los alumnos, pero de forma global, es decir de todo el Estado de México, con lo cual no se puede hacer identificables a dichos alumnos al no relacionarlos con una escuela específica.

Ahora bien, al respecto es preciso señalar que las escuelas privadas están obligadas a otorgar becas por el equivalente a 5% del monto obtenido por inscripciones y colegiaturas durante el año escolar.

Este tipo de becas escolares para escuelas particulares, **NO REPRESENTAN UNA EROGACIÓN POR PARTE DE GOBIERNO DEL ESTADO**, sino que consisten en la exención del pago total o parcial de la inscripción y de las colegiaturas mensuales, o sólo de estas últimas.

La exención parcial deberá ser equivalente, cuando menos, al 25% del total de dichas cuotas.

La asignación se realiza de acuerdo a tres parámetros:

- Aprovechamiento escolar, reflejado exclusivamente en las calificaciones del alumno (promedio mínimo general de ocho)
- La situación socioeconómica del mismo
- La preferencia a aquellos que renuevan su beca.

Por otro lado, la peticionaria requirió en su solicitud de información **"...cuantas becas se otorgaron en la Escuela Primaria Tolotzin, S.C., con Clave de 15PPR3476J..."**, por lo que contrario a lo que manifiesta el requirente en su recurso de revisión, el entregar el primer apellido de los alumnos que resultaron beneficiados con una exención de pago en la colegiatura, si los hace identificables en un espacio y lugar determinados, lo anterior sin prejuzgar las intenciones del hoy requirente, pero si asentando que al pedir el solicitante el primer apellido de los niños beneficiados con una beca de la escuela Primaria Tolotzin, con Clave de Centro de Trabajo 15PPR3476J, es porque conoce a los alumnos de dicha escuela, aunado a ello, resulta importante precisar que la lista de alumnos beneficiados con una beca para escuelas particulares consta de veinticuatro alumnos, en la cual no se repite ninguno de los apellidos.

Recurso de revisión:
Sujeto obligado:
Comisionado ponente:

02443/INFOEM/IP/RR/2017
Secretaría de Educación
José Guadalupe Luna Hernández



GOBIERNO DEL
ESTADO DE MÉXICO

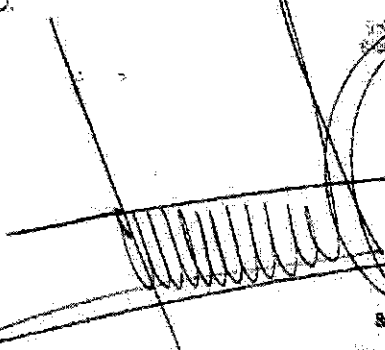
"2017. Año del Centenario de las Constituciones Mexicana y Mexiquense de 1917"

Asentado lo anterior y en aras de privilegiar la máxima publicidad, se giró oficio al Licenciado Enrique Encarnación Guerrero Balbuena, Jefe del Departamento de Becas y servidor público habilitado, para que manifestara lo que a su derecho conviniera, quien en fecha tres de noviembre envía mediante el oficio 205322003/5090/2017 la lista de alumnos beneficiados con una beca de la escuela primaria Tolotzin S.C., con clave de centro de Trabajo 15PPR3476J, la cual incluye el primer apellido de dichos alumnos, misma que se pone a disposición del comisionado ponente a través de correo electrónico, para que determine lo procedente.

Por lo antes expuesto y fundado, a los Comisionados Integrantes del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, atentamente pido se sirvan:

ÚNICO.- Tener por presentado en tiempo y forma las presentes manifestaciones, referentes al recurso de revisión interpuesto en el expediente número 00977/SE/IP/2017, en el cual se expresan las justificaciones de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Educación.

Sin más por el momento:



Subsecretaría de Educación
y Comunicación
Dirección General de Información
y Transparencia
PROTESTO LO NECESARIO
GERARDO ALCÁNTARA ESPINOZA
TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA

Recurso de revisión: 02443/INFOEM/IP/RR/2017
 Sujeto obligado: Secretaría de Educación
 Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

- *Correo de Infoem-RECURSO DE REVISIÓN 02443-INFOEM-IP-RR-2017.*

6/11/2017

Correo de Infoem - RECURSO DE REVISIÓN 02443/INFOEM/IP/RR/2017



Poder Ejecutivo Secretaría de Educación <educacion@itaipem.org.mx>

RECURSO DE REVISIÓN 02443/INFOEM/IP/RR/2017
 1 mensaje

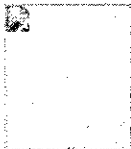
Poder Ejecutivo Secretaría de Educación <educacion@itaipem.org.mx>
 Para: José Guadalupe Luna Hernández <jose.luna@infoem.org.mx>, alicia.velazquez@infoem.org.mx

6 de noviembre de 2017, 13:40

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 185 fracciones II y IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se anexan las manifestaciones correspondientes al recurso de revisión con número de folio: **02443/INFOEM/IP/RR/2017**, de fecha seis de noviembre del año dos mil diecisiete y oficio número 205322003/5090/2017 de fecha veintisiete de octubre del año en curso, signado por el Lic. Enrique Encarnación Guerrero Balbuena, Jefe del Departamento de Becas.

ATENTAMENTE

GERARDO ALCANTARA ESPINOZA
 TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
 DE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN
 TELÉFONO DE OFICINA.- 2264333
 TELÉFONO CELULAR.- 722-5322099



2 archivos adjuntos

 **MANIFESTACIONES 977.pdf**
 801K

 **ANEXO 9770001.pdf**
 298K

En alcance al informe justificado, el **SUJETO OBLIGADO** envió al correo electrónico institucional el archivo electrónico denominado **MANIFESTACIONES 977**, mismo que fue remitido a través del SAIMEX

y ya descrito en el presente, así como el documento identificado como **ANEXO 9770001.pdf** consistente en el oficio número 205322003/5090/2017 de fecha veintisiete (27) de octubre de 2017, mediante el cual el Jefe del Departamento de Becas, remitió al Titular de la Unidad de Transparencia el documento que contiene el número de beneficiarios, el número de folio, el primer apellido y el porcentaje asignado a cada alumno, listado que fue enviado al Comisionado Ponente a efecto que determinara lo procedente en relación a la protección de los datos personales de los menores beneficiados.

7. El Comisionado Ponente decretó el cierre de instrucción mediante acuerdo de fecha catorce (14) de noviembre de dos mil diecisiete, por lo que, ordenó turnar el expediente a resolución, misma que ahora se pronuncia; y-----

CONSIDERANDO

PRIMERO. De la competencia

8. Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver del presente recurso de conformidad con el artículo: 6, apartado A, fracción IV de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**; 5, párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo fracciones IV y V de la **Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México**; artículos 1, 2 fracción II, 13, 29, 36 fracciones I y II, 176, 178, 179, 181

párrafo tercero y 185 de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios**; y 7, 9 fracciones I y XXIV, y 11 del **Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios**.

SEGUNDO. De la oportunidad y procedencia.

9. El medio de impugnación fue presentado a través del **SAIMEX**, en el formato previamente aprobado para tal efecto y dentro del plazo legal de quince días hábiles otorgados; para el caso en particular es de señalar que el **SUJETO OBLIGADO** respondió el veintitrés (23) de octubre de dos mil diecisiete, de tal forma que el plazo para interponer el recurso transcurrió del día veinticuatro (24) de octubre de dos mil diecisiete al catorce (14) de noviembre de dos mil diecisiete; en consecuencia, presentó su inconformidad el día veinticuatro (24) de octubre de dos mil diecisiete, este se encuentra dentro de los márgenes temporales previstos en el artículo 178 de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios** vigente.
10. Por otro lado, el escrito contiene las formalidades previstas por el artículo 180 último párrafo de la Ley de la materia actual, por lo que es procedente que este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, conozca y resuelva el presente recurso.

TERCERO.- Del planteamiento de la litis.

11. El Recurso Revisión tiene como finalidad reparar cualquier posible afectación al derecho de acceso a la información pública en términos del Título Octavo de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios** y determinar la confirmación; revocación o modificación; desechamiento o sobreseimiento; y en su caso ordenar la entrega de la información, respecto a las respuestas o falta de ellas de los Sujetos Obligados.
12. De las constancias en el expediente al rubro indicado, es de subrayar que derivado del pronunciamiento del **SUJETO OBLIGADO** para dar atención a la solicitud de información, el particular se duele y arguye como acto impugnado que no se dio contestación en su totalidad a la solicitud de información y en las razones o motivos de inconformidad señala que se le indicó que el primer apellido de las becas no se le puede proporcionar debido a que se trata de un dato personal, pero a criterio del **RECURRENTE** no se viola la ley en materia de Protección de Datos Personales ni la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, ya que al solicitar el primer apellido de los alumnos no los hace identificables, toda vez que no pide el grado ni el nombre completo de los alumnos beneficiados.
13. Atendiendo a la interposición del recurso de revisión el **SUJETO OBLIGADO** remitió el Informe Justificado, haciendo uso de su derecho para manifestar lo que a su derecho convine, ratificando la respuesta argumentando las razones

por las que no entrega el listado de los alumnos beneficiados con el primer apellido.

14. En este sentido, el presente recurso de revisión se circunscribe en determinar si el **SUJETO OBLIGADO** con respuesta a la solicitud de información actualiza las causales de procedencia contenidas en el artículo 179, fracciones V, de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios**.

CUARTO. Del estudio y resolución del asunto

I. Del deber de las autoridades de promover, respetar, proteger y garantizar el derecho de acceso a la información pública.

15. Es menester precisar que este Órgano Garante parte de que el Derecho de Acceso a la Información Pública, es un derecho humano reconocido en el Pacto de Derechos Civiles y Políticos en su artículo 19.2; en la Convención Americana sobre Derechos Humanos en su artículo 13.1; en el artículo sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en el artículo quinto de la Particular del Estado de México, por lo que al respecto el **SUJETO OBLIGADO** debe ser cuidadoso del debido cumplimiento de las obligaciones constitucionales que se le imponen, en consecuencia, a todas las autoridades, en el ámbito de su competencia, según lo dispone el tercer párrafo del artículo primero de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos** al señalar la obligación de “promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos”, entre los cuales se encuentra dicho derecho.

16. El Derecho de Acceso a la Información Pública se define como: *La igualdad de oportunidades para recibir, buscar e impartir información¹ en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal,² que se constituye como una herramienta fundamental para ejercer el control democrático de las gestiones estatales, de forma tal que puedan cuestionar, indagar y considerar si se está dando un adecuado cumplimiento a las funciones públicas,³ fomentando la transparencia de las actividades estatales y promoviendo la responsabilidad de los funcionarios sobre su gestión pública,⁴ que permite saber qué están haciendo los gobiernos por sus pueblos, sin lo cual la verdad languidecería y la participación en el gobierno permanecería fragmentada.*

17. Por lo anterior, se deduce que el derecho de acceso a la información pública es un derecho humano constitucionalmente reconocido, en consecuencia todas las autoridades en el ámbito de sus competencias, funciones y atribuciones tienen la obligación de respetarlo, protegerlo y garantizarlo

18. En el caso concreto que nos ocupa analizar, el particular requirió el número de becas otorgadas en la Escuela Primaria Tolotzin, S.C., con clave 15PPR3476J, ubicada en el Municipio de Toluca, así como el porcentaje de becas y el primer

¹ Convención Americana sobre Derechos Humanos. Artículo 13.

² Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Artículo sexto, sección A, fracción I.

³ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Claude Reyes y otros vs. Chile. Sentencia de 19 de septiembre de 2006. Serie C. No. 151. Párr. 86.

⁴ Ibídem. Parr. 87.

apellido de los alumnos beneficiados; solicitud que de acuerdo a las constancias que obran en el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX) fue atendida por el **SUJETO OBLIGADO**, sin embargo el **RECURRENTE**, se inconformó y señaló como acto impugnado que no se le dio contestación a la totalidad de la solicitud de información.

19. Por lo tanto, derivado de lo señalado en la interposición del recurso de revisión la actuación de **Secretaría de Educación** constituye una afectación al derecho humano de acceso a la información pública del particular, toda vez que incumple al entregar de forma parcial la información, y si bien refiere que para efectos de protección de los datos personales de los menores beneficiados omite remitir el acuerdo de clasificación respectivo.
20. Así entonces ante tal afectación, el artículo primero Constitucional de forma clara y precisa dispone que como consecuencia de la obligación que tienen las autoridades de promover, respetar, proteger y garantizar el derecho humano; el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos.
21. Es así que la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios**, cuyo objeto es establecer principios, bases generales y procedimientos para tutelar y garantizar la transparencia y el derecho humano de acceso a la información pública en posesión de los sujetos obligados; en su artículo 176 establece que *el recurso de revisión es la garantía secundaria mediante la cual se pretende reparar cualquier posible afectación al derecho*

de acceso a la información pública, siendo éste el medio a través del cual, este Órgano Garante después de realizar el análisis al procedimiento de acceso a la información, podrá determinar la posible afectación y de ser el caso ordenar la reparación a la violación del derecho en cuestión.

22. Correlativo a lo anterior, el artículo 179 establece que el recurso de revisión es el medio de protección que la Ley en materia de Transparencia otorga a los particulares para hacer valer su derecho de acceso a la información pública, y entre las causales de procedencia de manera específica en la fracción V dispone la entrega de información incompleta, misma por la que procede al análisis y estudio para resolución en el presente.

II. De la respuesta a la solicitud de información.

23. Derivado de las constancias que obran en el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX) se advierte que el particular solicita de la **Secretaría de Educación**, el número de becas otorgadas en la Escuela Primaria Tolotzín, S.C. con clave 15PPR3476J, ubicada en el Municipio de Toluca, así como el porcentaje de las becas otorgadas y el primer apellido de los alumnos beneficiados.
24. Cabe precisar que la Unidad de Transparencia del **SUJETO OBLIGADO** acreditó haber turnado la solicitud de información en términos del artículo 162 de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios**, al área competente que pudiera contar con la información de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que atendiera los requerimientos formulados por el particular,

respondiendo el Jefe del Departamento de Becas que a la escuela primaria Tolotzin S.C. con clave de centro de trabajo 15PPR3476J, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 19 del Reglamento de Becas, le correspondió para el actual ciclo escolar otorgar un 6.05 de porcentaje en becas, lo que permitió beneficiar a 24 estudiantes con una beca del 25 por ciento, anexando la relación de los 24 alumnos beneficiados, mediante el número de folio y porcentaje asignado, tal como se observa en la siguientes imágenes:

Recurso de revisión:
Sujeto obligado:
Comisionado ponente:

02443/INFOEM/IP/RR/2017
Secretaría de Educación
José Guadalupe Luna Hernández

GOBIERNO DEL
ESTADO DE MÉXICO

GENTE QUE TRABAJA Y LOGRA
EN GRANDE

"2017. Año del Centenario de las Constituciones Mexicana y Mexiquense de 1917".

Toluca, México a 18 de Octubre de 2017
Oficio No. 205322003/4922/2017

GERARDO ALCÁNTARA ESPINOZA
TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
PRESENTE

A fin de dar cumplimiento a su oficio 20531A000/01850/2017 mediante el cual informa de la solicitud 00977/SE/IP/2017, a través de la cual solicita: "Deseo saber cuantas becas se otorgaron en la Escuela Primaria Tolotzin, S.C., con Clave 15PPR3476J, ubicada en el Municipio de Toluca, En que porcentaje son las becas y el primer apellido de los alumnos beneficiados"(sic); al respecto informo a usted que en términos del Artículo 19 del Reglamento de Becas a la escuela primaria Tolotzin.S.C., con Clave de Centro de Trabajo 15PPR3476J; le correspondió en el actual ciclo otorgar un 6.05 de porcentaje en becas, lo que permitió beneficiar a 24 estudiantes con una beca del 25%.

En relación a la petición del primer apellido de los alumnos beneficiados en la primaria Tolotzin; al respecto informo a usted que en términos de la protección de datos personales y por las edades de los estudiantes beneficiados con la beca, se anexa la relación de los 24 alumnos beneficiados, mediante el número de folio y porcentaje asignado.

Sin otro particular de momento, sigo a sus órdenes para cualquier información adicional al respecto.

ATENTAMENTE
ENRIQUE ENCARNACIÓN GUERRERO BALBUENA
JEFE DEL DEPARTAMENTO DE BECAS

c.c.p. Archivo/Minutario
EEGB/mma"

SECRETARÍA DE EDUCACIÓN
SUBSECRETARÍA DE PLANEACIÓN Y ADMINISTRACIÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS
DIRECCIÓN DE FINANZAS
DEPARTAMENTO DE BECAS

Recurso de revisión:
Sujeto obligado:
Comisionado ponente:

02443/INFOEM/IP/RR/2017
Secretaría de Educación
José Guadalupe Luna Hernández


**GOBIERNO DEL
ESTADO DE MÉXICO**


**GENTE QUE TRABAJA Y LOGRA
EN GRANDE**

"2017. Año del Centenario de las Constituciones Mexicana y Mexiquense de 1917".

Nº	FOLIO	PORCENTAJE
1	1311107	25%
2	1290929	25%
3	1300860	25%
4	1303788	25%
5	1300742	25%
6	1309162	25%
7	1288173	25%
8	1307452	25%
9	1313309	25%
10	1302679	25%
11	1314689	25%
12	1284838	25%
13	1289025	25%
14	1284001	25%
15	1303505	25%
16	1313961	25%
17	1296921	25%
18	1292765	25%
19	1308757	25%
20	1292936	25%
21	1287589	25%
22	1302552	25%
23	1284050	25%
24	1300257	25%


**CCD. Archivo/Minutario
EEGB/mma***

**SECRETARÍA DE EDUCACIÓN
SUBSECRETARÍA DE PLANEACIÓN Y ADMINISTRACIÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS
DIRECCIÓN DE FINANZAS
DEPARTAMENTO DE BECAS**

Recurso de revisión:

02443/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto obligado:

Secretaría de Educación

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

25. Así entonces de la información remitida por la **Secretaría de Educación** se tienen por atendidos los planteamientos formulados relativos a cuantas becas fueron otorgadas a la escuela primaria Tolotzin. S.C. y el porcentaje de las mismas.
26. Es necesario señalar que éste Órgano Garante no está facultado para pronunciarse sobre la veracidad de la información que los Sujetos Obligados ponen a disposición de los solicitantes; situación que se aleja de las atribuciones de este Instituto máxime que al momento que ponen a disposición ésta, la misma tiene el carácter oficial y se presume veraz, tan es así que la misma queda registrada en el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX).
27. Sirviendo de apoyo a lo anterior por analogía, el criterio 31-10 emitido por el ahora Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que a la letra dice:

El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos no cuenta con facultades para pronunciarse respecto de la veracidad de los documentos proporcionados por los sujetos obligados. El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos es un órgano de la Administración Pública Federal con autonomía operativa, presupuestaria y de decisión, encargado de promover y difundir el ejercicio del derecho de acceso a la información; resolver sobre la negativa de las solicitudes de acceso a la información; y proteger los datos personales en poder de las dependencias y entidades. Sin embargo, no está facultado para pronunciarse sobre la veracidad de la información proporcionada por las autoridades en respuesta a las solicitudes de información que les presentan los particulares, en virtud de que en los

artículos 49 y 50 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental no se prevé una causal que permita al Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos conocer, vía recurso revisión, al respecto.

28. Ahora bien, por cuanto hace al primer apellido de los alumnos beneficiados, tanto en la respuesta como en la información remitida en el Informe Justificado, la **Secretaría de Educación** refiere que no se entrega el primer apellido de los alumnos beneficiados en términos de la protección de datos personales y por las edades de los estudiante y que el entregar el primer apellido de los alumnos que resultaron beneficiados con una exención de pago en la colegiatura, si los hace identificables en un espacio y lugar determinados, al concretase en solicitar el primer apellido de los niños beneficiados con una beca de la escuela Primaria Tolotzin con clave de Centro de Trabajo 15 PPR3476J, por lo se presume conoce a los alumnos de dicha escuela.

III. De la naturaleza de la información solicitada.

29. Cabe precisar que se obvia el análisis de la competencia por parte del **SUJETO OBLIGADO**, para generar, administrar o poseer la información solicitada, dado que éste ha asumido la misma, en razón de que tanto en la respuesta como en el Informe Justificado, asume poseer el total de la información solicitada remitiendo y poniendo a consideración de la ponencia la entrega del primer apellido de los alumnos beneficiados.
30. El estudio de la naturaleza jurídica de la información pública solicitada, tiene por objeto determinar si ésta la genera, posee o administra el **SUJETO**

OBLIGADO; sin embargo, en aquellos casos en que éste la asume, ello implica que la genera, posee o administra por consiguiente en nada práctico nos conduciría su estudio, ya que se insiste, dicha información, ya fue asumida por él mismo; sin embargo es preciso analizar y determinar si procede la clasificación de la información como confidencial, relativa al primer apellido de los alumnos beneficiados.

31. En primer término es de señalar que la información requerida de trata de alumnos inscritos en la escuela primaria Tolutzín, S.C., por lo que trata de información relativa a menores de edad.
32. En este sentido el artículo 1 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados se establece que las disposiciones de esa Ley General, son de aplicación y observancia directa para los sujetos obligados pertenecientes al orden federal, que tiene por objeto establecer las bases, principios y procedimientos para garantizar el derecho que tiene toda persona a la protección de sus datos personales, en posesión de sujetos obligados, de lo anterior resulta claro que todas las autoridades están obligadas a respetar los principios que rigen todo tratamiento de datos personales con estricto apego a lo que establezca la ley y que únicamente en las situaciones excepcionales que la misma fije podrán actuar en sentido diverso pero, en ambos casos, respetándola de manera irrestricta, motivo por el cual es importante incluir una referencia al **principio del interés superior del menor**, constituido como el eje rector que orienta las determinaciones de los sujetos obligados para cualquier tratamiento de datos que tenga que ver con menores de edad.

33. La normativa internacional y nacional reconoce que los menores, por su falta de madurez física y mental, necesitan de protección y cuidados especiales, motivo por el cual en el tratamiento de datos personales de menores, el principio jurídico fundamental es el interés superior del niño, sobre el tema el Poder Judicial de la Federación se ha referido en diversas tesis al principio del “interés superior del menor”, el cual consiste en el conjunto de valores, interpretaciones y proceso destinados a garantizar el pleno desarrollo humano integral, así como el máximo bienestar personal, familiar y social de los niños, niñas y adolescentes. Para mejor referencia se cita el artículo 3 de la Convención sobre los Derechos del Niño:

“Artículo 3

1. En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño.

2. Los Estados Partes se comprometen a asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres, tutores u otras personas responsables de él ante la ley y, con ese fin, tomarán todas las medidas legislativas y administrativas adecuadas.”

34. Así las cosas, el “principio de interés superior del niño” constituye el eje cuya protección deben promover y garantizar los Estados en el ejercicio de sus funciones, por tratarse de un asunto de orden público e interés social.

35. En el ámbito nacional, la **Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes**, que tiene su fundamento en el artículo 4º, párrafo sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece en relación con el interés superior del menor:

“Artículo 3. La protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes, tiene como objetivo asegurarles un desarrollo pleno e integral, lo que implica la oportunidad de formarse física, mental, emocional, social y moralmente en condiciones de igualdad.

Son principios rectores de la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes:

A. El del interés superior de la infancia.

[...]”

Artículo 14. Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a que se les asegure prioridad en el ejercicio de todos sus derechos, especialmente a que:

[...]

C. Se considere el diseñar y ejecutar las políticas públicas necesarias para la protección de sus derechos.

[...]”

36. Tratándose de menores de edad, el Estado debe ser particularmente sensible ante la injerencia en la vida privada de los menores, a fin de que éstos se desarrollen de forma plena, ya que, por tratarse de personas que todavía no han

alcanzado la suficiente madurez física y psicológica, se encuentran en una situación de vulnerabilidad especial, motivo por el cual el principio del “interés superior del niño” debe constituir un eje rector en el diseño y aplicación de políticas públicas.

37. Correlativo a lo anterior, el artículo 8 de la **Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios** dispone:

“Datos personales de niñas, niños y adolescentes

Artículo 8. *En el tratamiento de datos personales de niñas, niños y adolescentes se privilegiará el interés superior de éstos, en términos de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, la Ley de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de México y las demás disposiciones legales aplicables, y se adoptarán las medidas idóneas para su protección.*

El consentimiento se hará por conducto de la o el titular de la patria potestad o tutela, y el responsable del tratamiento obtendrá su autorización por escrito, así mismo verificará que el consentimiento fue dado o autorizado por la o el titular de la patria potestad o tutela sobre la niña, niño o adolescente.

No se publicarán los datos personales de niñas, niños y adolescentes, a excepción del consentimiento de su representante y no sea contraria al interés superior de la niñez.

Tratándose de obligaciones de transparencia o análogas, se publicará el nombre de la o el representante, acompañado del seudónimo del menor.

El responsable podrá limitar el acceso de la o el representante a los datos personales sensibles de adolescentes, en aquellos casos que se puedan afectar sus derechos humanos siempre y cuando no contravenga el interés superior.

38. De las consideraciones señaladas se colige, que el entregar el listado de beneficiados que contenga el primer apellido de los menores beneficiados, vulneraría el derecho de protección de datos personales de los menores, actuando en contra de lo dispuesto por las leyes en materia de los derechos de los niños, niñas y adolescentes, por lo que para efecto de privilegiar el interés superior de estos, este Órgano Garante considera, que el primer apellido de los 24 alumnos beneficiados con becas del 25 por ciento, es información de carácter confidencial, por lo que es dable ordenar al **SUJETO OBLIGADO** emitir el Acuerdo de Comité de Transparencia que sustente la clasificación de información.

IV Del acuerdo de clasificación.

39. La clasificación total o parcial de la información requerida, mediante solicitud de acceso a la información pública, constituye una restricción al derecho humano de acceso a la información. Como reiteradamente han dicho, diversos órganos jurisdiccionales, ningún derecho es absoluto⁵ aunque cualquier límite

⁵ **RESTRICCIONES A LOS DERECHOS FUNDAMENTALES. ELEMENTOS QUE EL JUEZ CONSTITUCIONAL DEBE TOMAR EN CUENTA PARA CONSIDERARLAS VALIDAS.** Ningún derecho fundamental es absoluto y en esa medida todos admiten restricciones. Sin embargo, la regulación de dichas restricciones no puede ser arbitraria. Para que las medidas emitidas por el legislador ordinario con el propósito de restringir los derechos fundamentales sean válidas, deben satisfacer al menos los siguientes requisitos: a) ser admisibles dentro del ámbito constitucional, esto es, el legislador ordinario solo puede restringir o suspender el ejercicio de las garantías individuales con objetivos que puedan enmarcarse dentro de las previsiones de la Carta Magna; b) ser necesarias para asegurar la obtención de los fines que fundamentan la restricción constitucional, es decir, no basta que la restricción sea en términos amplios útil para la obtención de esos objetivos, sino que debe ser la idónea para su realización, lo que significa que el fin buscado por el legislador no se pueda alcanzar razonablemente por otros medios menos restrictivos de derechos fundamentales; y, c) ser proporcional, esto es, la medida legislativa debe respetar una correspondencia entre la importancia del fin buscado por la ley, y los efectos perjudiciales que produce en otros derechos e intereses constitucionales, en el entendido de que la persecución de un objetivo constitucional no puede hacerse a costa de una afectación innecesaria o desmedida a otros bienes y derechos constitucionalmente protegidos. Así, el juzgador debe determinar en cada caso si la restricción legislativa a un derecho fundamental es, en primer lugar, admisible dadas las previsiones constitucionales, en segundo lugar, si es el medio necesario para proteger esos fines o intereses constitucionalmente amparados, al no existir opciones menos restrictivas que permitan alcanzarlos; y en tercer lugar, si la distinción legislativa se encuentra dentro de las opciones de tratamiento que pueden considerarse proporcionales. De igual manera, las restricciones deberán estar en consonancia con la ley, incluidas las normas internacionales de derechos humanos, y ser compatibles con la naturaleza de los derechos amparados por la Constitución, en aras de la consecución de los objetivos legítimos perseguidos, y ser estrictamente necesarias para promover el bienestar general en una sociedad democrática.

1a./J. 2/2012 (9a.). Primera Sala. Décima Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro V, Febrero de 2012, Pág. 533.

o restricción, para ser legítimo, debe reunir con tres requisitos: primero, debe de estar establecida en un ordenamiento legal, antes de su aplicación; debe de corresponder a un fin legítimo y ser estrictamente proporcional con el principio o valor que se pretende preservar.⁶ En este caso, la clasificación total o parcial de la información es un supuesto que tanto la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en adelante, la Ley General, como la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en adelante, la Ley Estatal, establecen, y agotar el procedimiento legalmente establecido, es precisamente lo que permite acreditar el cumplimiento de los otros dos requisitos.

40. El grave problema que enfrentamos en general, los acuerdos de clasificación de la información que emiten los sujetos obligados, siguen sin observar los requisitos, tanto por la complejidad del procedimiento como por la falta de atención de los operadores jurídicos.

I. Requisitos previos

41. Los artículos 122 y 100 de la Ley Estatal y de la Ley General, respectivamente, señalan que los sujetos obligados determinan que la información actualiza

⁶ "67. Según se ha interpretado por la jurisprudencia interamericana, el artículo 13.2 de la Convención Americana exige el cumplimiento de las siguientes tres condiciones básicas para que una limitación al derecho a la libertad de expresión sea admisible: (1) la limitación debe haber sido definida en forma precisa y clara a través de una ley formal y material, (2) la limitación debe estar orientada al logro de objetivos imperiosos autorizados por la Convención Americana, y (3) la limitación debe ser necesaria en una sociedad democrática para el logro de los fines imperiosos que se buscan; estrictamente proporcionada a la finalidad perseguida; e idónea para lograr el objetivo imperioso que pretende lograr". Relatoría Especial para la Libertad de Expresión, Comisión Interamericana de Derechos Humanos. *Marco jurídico interamericano sobre el derecho a la libertad de expresión*. Párr. 67.

alguno de los supuestos de clasificación y que son los titulares de las áreas los encargados de clasificar la información. En consecuencia, son los titulares de las áreas que administran la información los que aprueban su clasificación y no el Comité de Transparencia. Al hacerlo tienen que precisar de qué información se trata (nombre, registro federal de contribuyentes, edad, fotografía, entre otros) que forme parte de algún documento o el documento que se pretende reservar (contrato, licencia, póliza, entre otros), señalando el supuesto de clasificación (confidencialidad o reserva).

42. Además, se debe señalar el procedimiento, de los tres que establecen los artículos 132 y 106 de la Ley Estatal y General, respectivamente, por el que se realiza dicha clasificación, a saber, cuando se atiende una solicitud de acceso a la información, porque lo determina una autoridad competente o porque se va a generar una versión pública para cumplir con sus obligaciones.
43. El último de estos requisitos previos consiste en que no se pueden emitir acuerdos de carácter general ni particular, según lo disponen los artículos 134 y 108 de la Ley Estatal y de la Ley General, respectivamente, esto es, **no se puede hacer un acuerdo para clasificar de manera general todos los documentos de un expediente o área**, sin individualizar su análisis y tampoco se puede hacer un acuerdo por cada dato que se vaya a clasificar dentro de un documento con diez datos, por ejemplo, susceptibles de ser clasificados.

II. Supuestos de clasificación

44. Las disposiciones constitucionales y legales en la materia establecen los dos supuestos generales para clasificar la información: por reserva y por confidencialidad.
45. Los artículos 143 y 116 de la Ley Estatal y de la Ley General, respectivamente, señalan los supuestos para que la información pueda ser clasificada como confidencial:

I. Se refiera a la información privada y los datos personales concernientes a una persona física o jurídico colectiva identificada o identificable;

II. Los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos; y

III. La que presenten los particulares a los sujetos obligados, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello.

No se considerará confidencial la información que se encuentre en los registros públicos o en fuentes de acceso público, ni tampoco la que sea considerada por la presente ley como información pública.

46. Mientras que los artículos 130 y 105 de la Ley Estatal y de la Ley General, respectivamente, señalan que la aplicación de estos supuestos debe de realizarse de manera restrictiva y limitada, por lo que debe acreditarse que se cumple con esta condición y no se pueden ampliar las excepciones o supuestos de clasificación aduciendo analogía o mayoría de razón.
47. Como consecuencia de lo anterior, el **SUJETO OBLIGADO** debe identificar claramente el tipo de información y hacer un juicio de subsunción o encaje⁷ para acreditar que el supuesto de hecho corresponde estrictamente con la hipótesis jurídica. Esto también lo debe de realizar el servidor público habilitado y el titular del área que administra la información.
48. Una vez hecho lo anterior, se remite la información al Titular de la Unidad de Transparencia, con el acuerdo de clasificación correspondiente, para que sea sometido al conocimiento del Comité de Transparencia.

⁷ “De continuo hacemos un tipo de juicios que podemos llamar de encaje, y que dan lugar a enunciados del tipo ‘x es un Y’. Si sabemos o asumimos que todos los objetos o seres que reúnen las propiedades a, b y c pertenecen al conjunto de los J, cada vez que encontramos uno que tiene esas tres propiedades decimos que es un J. Y también incorporamos excepciones, como cuando asumimos que no pertenece a la categoría de los J el ser que tiene la propiedad d, aunque tenga cualesquiera otras. Entonces, de un x que tenga las propiedades a, b, c y d diremos que no es un J. Todo esto, en verdad, son obviedades, casi perogrulladas, pero veremos que conviene aquí explicitarlas e ir paso a paso.

“También en el campo general de lo normativo realizamos, todo el rato, juicios de encaje, sea respecto de acciones, de estados de cosas o de sujetos. Si en el sistema normativo de referencia asumimos que el homicidio es una acción consistente en matar a otro de modo intencional o imprudente, calificaremos como homicidio la acción por la que A mató a B intencional o imprudentemente...

“En la teoría jurídica más tradicional, a esos que he llamado juicios de encaje se les llama subsunciones o juicios de subsunción. Subsunciones o juicios de encaje de ese tipo, positivos o negativos, los hacemos sin parar en todo el ámbito de lo normativo, no sólo en el del derecho” GARCÍA AMADO, Juan Antonio. “¿Qué es ponderar? Sobre implicaciones y riesgos de la ponderación” en Revista Iberoamericana de Argumentación, No. 13, 2016. Pp 1-19.

III. La intervención del Comité de Transparencia.

A. Formalidades para emitir el acuerdo de clasificación.

49. El Comité de Transparencia, según lo dispuesto en los artículos 128 y 103 de la Ley Estatal y de la Ley General, respectivamente, y la fracción III del numeral Segundo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, en adelante los Lineamientos Generales, cuenta con las facultades para **confirmar, modificar o revocar** la clasificación de la información que ha hecho el titular del área que administra la información. Por lo tanto, el Comité **no aprueba** la clasificación, sino que revisa lo que ha hecho el titular del área y confirma, modifica o revoca la decisión a través de un acuerdo.
50. Evidentemente, esta decisión implica una restricción a un derecho humano, por lo tanto, puede generar un agravio al particular y, en consecuencia, es necesario que **el acto reúna con los requisitos elementales**, entre ellos, que la autoridad que va a emitir el acto de autoridad sea la legalmente facultada para ello, es decir, que cumpla con el principio de reserva de ley, por lo que no está demás señalar que el artículo 45 de la Ley Estatal, claramente señala que el Comité de Transparencia, legalmente facultado para emitir el acuerdo de clasificación, se integra por el Titular de la Unidad de Transparencia, el responsable del área coordinadora de archivos y el titular del órgano interno de control, integrado siempre por un número impar y que no debe de existir dependencia jerárquica entre sus integrantes. Cualquier otra composición del Comité puede generar vicios de legalidad de origen en el acto que restringe un derecho humano.

51. La decisión de confirmar, modificar o revocar la clasificación deberá de asentarse en un documento que registre la determinación a la que se llegue después de un análisis minucioso a partir de lo aprobado por el Titular del área que administra la información, cuyo análisis debe integrarse en la agenda de los asuntos a tratar en las sesiones, se insiste, a partir de las decisiones adoptadas previamente por los titulares de áreas y que son sujetas a control, en primera instancia, por el Comité de Transparencia.

B. Requisitos de fondo del acuerdo de clasificación

52. Como se ha señalado antes, al hacer el juicio de subsunción o encaje entre el supuesto de hecho y la hipótesis jurídica, se debe acreditar la estricta correspondencia entre un elemento y otro. Ahora, en esta parte del procedimiento, que se desahoga en sede del Comité de Transparencia, la ley nos aporta mayores luces para cumplir con dicha acreditación. En los artículos 131 y 105 segundo párrafo de la Ley Estatal y de la Ley General respectivamente, y el lineamiento sexagésimo segundo de los Lineamientos Generales, al señalar que la carga de la prueba, para justificar las restricciones, corresponde a los sujetos obligados, por lo que deberán fundar y motivar debidamente la clasificación.
53. De lo anterior, se desprende que para una correcta clasificación total o parcial, esto es determinar los datos que se suprimen en las versiones públicas, es necesario fundar y motivar, de manera correcta, la clasificación; considerando que todo acto que la autoridad pronuncie en el ejercicio de sus atribuciones,

debe expresar los fundamentos legales que le dieron origen y las razones por las que se deben aplicar al caso concreto.

54. Han sido vastos los estudios doctrinarios relativos a estos derechos fundamentales y al principio de legalidad en ellos contenidos; como ejemplo, el procesalista José Ovalle Fabela, en su obra "Garantías Constitucionales del Proceso", refiere que "...la garantía de fundamentación impone a las autoridades el deber de precisar las disposiciones jurídicas que aplican a los hechos de que se trate y que sustenten su competencia, así como de manifestar los razonamientos que demuestren la aplicabilidad de dichas disposiciones, todo lo cual se debe traducir en una argumentación o juicio de derecho. Pero de igual manera, la garantía de motivación exige que las autoridades expongan los razonamientos con base en los cuales llegaron a la conclusión de que esos hechos son ciertos, normalmente a partir del análisis de las pruebas, lo cual se debe exteriorizar en una argumentación o juicio de hecho...."⁸

55. Por su parte, el intérprete judicial del país ha establecido una jurisprudencia respecto a qué debe entenderse por fundamentación y motivación, en los siguientes términos:

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. La debida fundamentación y motivación legal, deben entenderse, por lo primero, la cita del precepto legal

⁸ Tribunales Colegiados de Circuito. Novena Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo III, marzo de 1996. Pág. 769. Consultado en <http://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Documentos/Tesis/203/203143.pdf> el viernes 16 de junio de 2017.

aplicable al caso, y por lo segundo, las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a la autoridad a concluir que el caso particular encuadra en el supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 194/88. Bufete Industrial Construcciones, S.A. de C.V. 28 de junio de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.

Revisión fiscal 103/88. Instituto Mexicano del Seguro Social. 18 de octubre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Alejandro Esponda Rincón.

Amparo en revisión 333/88. Adilia Romero. 26 de octubre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Enrique Crispín Campos Ramírez.

Amparo en revisión 597/95. Emilio Maurer Bretón. 15 de noviembre de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Clementina Ramírez Moguel Goyzueta. Secretario: Gonzalo Carrera Molina.

Amparo directo 7/96. Pedro Vicente López Miro. 21 de febrero de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: María Eugenia Estela Martínez Cardiel. Secretario: Enrique Baigts Muñoz.

56. Así, en un acto de autoridad se cumple con la debida fundamentación cuando se cita el precepto legal aplicable al caso concreto y la debida motivación cuando se expresan las razones, motivos o circunstancias que tomó en cuenta la autoridad para adecuar el hecho a los fundamentos de derecho.

Recurso de revisión:

02443/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto obligado:

Secretaría de Educación

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

57. En consecuencia, la fundamentación y motivación implica que, en el acto de autoridad, además de contenerse los supuestos jurídicos aplicables se expliquen claramente por qué a través de la utilización de la norma se emitió el acto. De este modo, la persona que se sienta afectada pueda impugnar la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa.
58. En ese mismo sentido, el numeral trigésimo tercero fracción V de los Lineamientos Generales, precisa que para motivar la clasificación se deben acreditar las circunstancias de tiempo, modo y lugar.
59. Ahora bien, para cada caso además de fundar y motivar, se debe identificar con claridad que datos contenidos en las documentales y que en caso concreto que nos ocupa, se trata del primer apellido de los alumnos beneficiados con becas, por tratarse de menores de edad.
60. De las consideraciones señaladas los Sujetos Obligados deberán considerar aquella información susceptible de clasificarse, debiendo de considerar las formalidades que establece la normatividad aplicable, entre las cuales se encuentra la emisión del acuerdo respectivo del comité de transparencia, el que deberá adjuntarse a la respuesta, de lo contrario se consideran documentos alterados o de clasificación fraudulenta.
61. Por lo anteriormente expuesto, resultan parcialmente fundadas las razones o motivos de inconformidad hechos valer por el **RECURRENTE**, toda vez que se actualiza la hipótesis de procedencia contenida en el artículo 179, fracción V de

Recurso de revisión: 02443/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto obligado: Secretaría de Educación
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

RESOLUTIVOS

PRIMERO. Resultan parcialmente fundadas las razones y motivos de inconformidad hechos valer por [REDACTED] en el recurso de revisión 02443/INFOEM/IP/RR/2017 en términos del considerando CUARTO de la presente resolución.

SEGUNDO. Se **MODIFICA** la respuesta proporcionada por la **Secretaría de Educación** y se **ORDENA** entregar vía Sistema de Acceso a Información Mexiquense (SAIMEX), lo siguiente:

- a) **Acuerdo de Clasificación emitido por el Comité de Transparencia, en el que se clasifique en su totalidad como información confidencial el nombre y apellidos de los alumnos beneficiados con las becas otorgadas en la escuela referida en la solicitud de información 00977/SE/IP/2017.**

TERCERO. Notifíquese al Titular de la Unidad de Transparencia del **SUJETO OBLIGADO**, para que conforme a los artículos 186 último párrafo, 189 párrafo segundo y 199 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, vigente, dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles, debiendo rendir a este Instituto el informe de cumplimiento de la resolución en un plazo de tres días hábiles posteriores.

CUARTO. Notifíquese a [REDACTED], la presente resolución y el informe justificado.

QUINTO. Se hace del conocimiento de [REDACTED] que, de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en caso de que considere que la resolución le cause algún perjuicio podrá impugnarla vía juicio de amparo en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ; EVA ABAID YAPUR; JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ; JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y JOSEFINA ROMÁN VERGARA; EN LA CUADRAGÉSIMA CUARTA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL VEINTINUEVE (29) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE, ANTE LA SECRETARIA TÉCNICA DEL PLENO CATALINA CAMARILLO ROSAS.

Recurso de revisión:
Sujeto obligado:
Comisionado ponente:

02443/INFOEM/IP/RR/2017
Secretaría de Educación
José Guadalupe Luna Hernández

Zulema Martínez Sánchez

Comisionada Presidenta

(Rúbrica)

Eva Abaid Yapur

Comisionada

(Rúbrica)

José Guadalupe Luna Hernández

Comisionado

(Rúbrica)

Javier Martínez Cruz

Comisionado

(Rúbrica)

Josefina Román Vergara

Comisionada

(Rúbrica)

Catalina Camarillo Rosas

Secretaria Técnica del Pleno

(Rúbrica)

Esta hoja corresponde a la resolución de veintinueve (29) de noviembre de dos mil diecisiete, emitida en el recurso de revisión 02443/INFOEM/IP/RR/2017.